



La cultura es de todos		Mincultura		ZONA DE INFLUENCIA CENTRO HISTÓRICO DE BARICHARA, SANTANDER				FICHA NORMATIVA INDIVIDUAL	
DANE	Departamento	Santander		NORMA APLICABLE PEMP				PLANO DE LOCALIZACIÓN	
	Municipio	Barichara		Nivel de conservación	3				
	Sector	Influencia		Tipología edificativa	Contemporánea				
CATASTRO	Número de manzana	81		Indice de ocupación	30% del área neta urbanizable				
	Número de predio	7		USOS					
ALTURA	Dirección	Calle 9 # 7 -16/46		Uso principal	Vivienda				
	Propietario	Maria Martha Pimiento Carlos Alberto Albornoz		Uso compatible	Ninguno				
	Número Catastral	680790100000000 810007000000000		ÁREA CATASTRAL DEL PREDIO					
	Uso	Residencial		Fondo (m)	72,55				
	Número de pisos actuales	0 (Predio sin construcciones)		Frente (m)	68,05				
	Régimen de ocupación	Propia	X		Área (m²)	4375			
	Locales	Si	No	Número	DESCRIPCIÓN GENERAL				
	OBRAS PERMITIDAS				Predio de propiedad privada actualmente sin construcciones, con área de 4375 m², clasificado como Nivel 3 de intervención, ubicado en la zona de influencia del Centro Histórico, específicamente en el Barrio, Manzana 81, en el cruce de la Calle 9 con Carrera 7.				
	Modificación, remodelación, reparaciones locativas, primeros auxilios rconstrucción, reforzamiento estructural, demolición				El predio colinda por el norte, con inmuebles de Carlos Ernesto Ortiz, Francy Franco, Francy Josefina Carvajal, Tránsito Contreras Rodríguez, Julio Álvarez Torres, Zoraida Morales de Alquichire; por el oriente, con inmuebles de Pablo Kram y Ana María Vollert, Francisco Ocampo y Adriana Navarro Sertich; por el sur, en toda su extensión, con la carrera 7 y por el occidente, en toda su extensión con la calle 9.				
	Aislamiento Perimetral				El predio se encuentra condicionado por la necesidad de protección de la ronda de la Quebrada La Toma, lo que genera una zona de aislamiento de 15 metros a cada lado del cauce, la cual fue delimitada por la CAS, el EOT municipal y el PEMP. Asimismo, el frente sobre la carrera 7 conforma un cruce peatonal e gran valor estético y ambiental que debe protegerse.				
Ampliaciones				Si					
Englobe				No					
División Predial				X					
Construcción bajo rasante				X					
Mezzanine				X					
La altura máxima será de dos (2) niveles que a lo sumo tendrán 6.5 m medidos desde el punto medio de la fachada de cada volumen hasta la rasante del alero.									
OBSERVACIONES		Teniendo en cuenta las condiciones ambientales, paisajísticas y estéticas de gran valor con que cuenta el predio en su interior, así como el contexto que lo rodea, surge la necesidad de la elaboración de una ficha normativa individual para este predio, buscando equilibrar el aprovechamiento particular con la protección de los valores citados (Ver Ficha 3/6).						1/4	

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

LEY 2170 DE 2021

(diciembre 29)

por medio de la cual se dictan disposiciones frente al uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos.

El Congreso de la República  
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley tiene por objeto contribuir a la existencia de entornos seguros de aprendizaje para los niños, niñas y adolescentes, mediante la regulación de las responsabilidades del Estado, las instituciones educativas y las familias, respecto al uso de las herramientas que ofrecen las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Artículo 2°. *De la responsabilidad del Estado.* Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, formular, implementar, hacer seguimiento y evaluar las orientaciones técnicas para el uso de las herramientas de tecnologías de información y comunicaciones por parte de los niños, niñas y adolescentes en los entornos escolares, para los niveles de preescolar, básica y media.

Corresponde al Gobierno nacional, dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, desarrollar las orientaciones técnicas que vinculen a todos los actores mencionados y

que promuevan el uso adecuado de las herramientas tecnológicas en los estudiantes

Las Secretarías de Educación en los municipios, distritos y departamentos, implementarán los lineamientos y reglamentaciones que expida el Ministerio de Educación Nacional, harán seguimiento a la implementación de la Ley y enviarán periódicamente los datos solicitados por el Ministerio.

Artículo 3°. *De las instituciones educativas.* Corresponde a las instituciones educativas adoptar los lineamientos y reglamentaciones de la presente ley que expida el Ministerio de Educación y de forma complementaria las Secretarías de Educación territoriales. Las modificaciones a los manuales de convivencia se harán en los términos que establece la Ley General de Educación Ley 115 de 1994, la Ley 1620 de 2013 y la reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional.

Las instituciones educativas deberán establecer en el marco de los acuerdos de convivencia escolar, mecanismos para dar un uso adecuado a los dispositivos móviles en diversos entornos escolares, a fin de

garantizar que el uso de las herramientas tecnológicas y los dispositivos móviles faciliten procesos de aprendizaje, de participación y de cuidado y protección de niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo relacionado con las modificaciones a los manuales de convivencia y dará los lineamientos necesarios para que allí se incorporen las disposiciones necesarias para el efectivo cumplimiento de la presente ley. Para esto, contará un plazo no mayor a seis (6) meses desde su promulgación.

Artículo 4°. *Responsabilidad compartida.* El uso adecuado de las herramientas de las tecnológicas es una responsabilidad compartida entre el Estado, los establecimientos educativos y los padres de familia. La reglamentación de esta ley, a cargo del Ministerio de Educación Nacional, deberá incluir a todos los actores involucrados en la educación de los niños, niñas y adolescentes y su adopción estarán a cargo de las instituciones educativas en los niveles de preescolar, básica y media.

Parágrafo. De forma excepcional, previo aval del Comité Escolar de Convivencia y del Consejo de Directivos, se podrá restringir el uso de dispositivos de telefonía móvil a determinados horarios o lugares. Lo anterior, con el fin de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante situaciones de riesgo relacionados con el uso de dispositivos tecnológicos y de comunicaciones.

En cualquier caso, se garantizará el derecho a la comunicación que establece la libre opción que tiene toda persona de establecer contacto con otras mediante el uso directo del lenguaje, la escritura o los símbolos,

o por aplicación de las herramientas que ofrecen las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Artículo 5°. *Sanciones.* Ante el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se estará sujeto a lo contemplado en los artículos 35 a 39 de la Ley 1620 de 2013.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

*Juan Diego Gómez Jiménez.*

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

La Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

*Jennifer Kristin Arias Falla.*

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

*Carmen Ligia Valderrama Rojas.*

La Ministra de Educación Nacional,

*María Victoria Angulo González.*

# LEY 2171 DE 2021

(diciembre 29)

*por medio de la cual se crean mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear los mecanismos que permitan cubrir gastos o trámites y servicios necesarios para la repatriación de cuerpos o restos humanos y la cobertura exequial de colombianos fallecidos en el exterior.

Los beneficiarios de estos mecanismos serán todas aquellas personas que acepten alguno de los mecanismos previstos en esta ley al momento en que se les expida o renueve el pasaporte.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

1. Repatriación: Acción de trasladar los restos humanos de una persona fallecida en el exterior a su país de origen.

2. Servicios funerarios: Aquellos mediante los cuales una persona, o un grupo determinado de personas, adquiere el derecho de recibir en

especie unos servicios de tipo exequial para la realización de honras fúnebres; pueden constar de servicios básicos (preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación, cremación o reducción a cenizas, traslado del cuerpo, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles y eclesiásticos), servicios complementarios (arreglos florales, avisos murales y de prensa, transporte de acompañantes, acompañamientos musicales) y destino final (inhumación o cremación del cuerpo).

3. Contrato de seguro exequial: Seguro que busca cubrir los servicios de asistencia exequial, por el fallecimiento de cualquiera de las personas aseguradas designadas en la póliza y, cuya muerte ocurra en la vigencia de esta; en el cual las empresas aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar